

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE FEBRERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
483/2013	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, TERCERO EN MATERIA CIVIL Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CUARTO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, PRIMERO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A54 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
26 DE FEBRERO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JUAN N. SILVA MEZA
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN
DE CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta, con el orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 23 ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración, señoras Ministras y señores Ministros, el acta. Si no hay observaciones, ¿se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA.

Continúe, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 483/2013. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, TERCERO EN MATERIA CIVIL Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CUARTO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, PRIMERO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 220/2013 Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, TERCERO EN MATERIA CIVIL Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 808/2013, 406/2013 Y 795/2013, RESPECTIVAMENTE, CUARTO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 562/2013 Y PRIMERO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 547/2013 Y 642/2013.

SEGUNDO. DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES REDACTADAS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Si no tiene inconveniente, señor Ministro ponente Pardo Rebolledo. Sometería, primero, a ustedes la consideración respecto del considerando de competencia, legitimación y, la postura de los tribunales colegiados contendientes, que son: el primero, el segundo y el tercer considerando. ¿Tienen alguna observación? En votación económica se aprueba, entonces. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA.

Si es tan amable, ahora sí, señor Ministro ponente, de hacernos la presentación del tema, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Ministro Presidente, muchas gracias. Ya se ha dado cuenta, se trata de una contradicción de tesis entre diversos tribunales colegiados. En los considerandos cuarto y quinto se aborda, propiamente, los temas de existencia de la contradicción de tesis y, desde luego, el fondo del asunto. Quiero hacer una precisión, ofrecer una disculpa, hay un error en la elaboración del proyecto. El considerando sexto, en realidad debe ser quinto porque se saltó del cuarto al sexto; el de fondo, que ahora es sexto debe ser quinto.

En el considerando cuarto, que va de la foja sesenta a la setenta y cuatro, se estudia la existencia de la contradicción de tesis. El

proyecto sostiene que existe la contradicción de criterios, pues del análisis de los elementos de los tres requisitos se desprende que existen diversos puntos de contradicción, ya que, en primer término, los tribunales tuvieron que ejercer su arbitrio judicial a partir de una interpretación que realizaron de los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafos primero y segundo, de la Constitución y 182 de la Ley de Amparo, en relación con la naturaleza del amparo directo adhesivo, en cuanto a los argumentos que pueden hacerse valer en ese medio de defensa.

En segundo término, aun cuando se planteó ante los tribunales contendientes un mismo problema jurídico, en cuanto a que era necesario determinar el tipo de argumentos que pueden hacerse valer en un amparo adhesivo y, por ello, cómo debían calificarse los conceptos de violación en los que se hacían valer argumentos en contra de las consideraciones que ocasionan perjuicio a una de las partes en la sentencia, la conclusión a la que arribaron no fue en el mismo sentido jurídico, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. –Aquí quiero hacer la aclaración, también hay un error en la denominación, el proyecto se refiere al primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, entonces, esta corrección, si ustedes me lo permiten, se hará en el engrose respectivo– consideró que el quejoso adhesivo, de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, tenía la posibilidad de impugnar las consideraciones que concluyan con un punto decisorio que le perjudica; por lo que el amparo adhesivo no se restringe a reforzar las consideraciones que le resultaron favorables. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Tercer

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, coincidieron en que el amparo adhesivo no era la vía idónea para reclamar la parte considerativa que ocasiona un perjuicio, pues ello debe hacerse a través de un amparo principal.

Lo anterior implicó que los tribunales también concluyeran de forma distinta, por un lado, que sí era posible alegar cuestiones que pudieran mejorar las pretensiones de la resolución favorable y, por otro, que en el amparo adhesivo no podían obtenerse mayores beneficios.

En otro aspecto, dentro del arbitrio judicial, los tribunales también se pronunciaron, de forma contraria, respecto a la procedencia que establecía el artículo 182 de la Ley de Amparo, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito aceptó que podía plantearse toda violación, tanto de fondo, como procesal, los restantes tribunales colegiados consideraron que sólo podían plantearse dos cuestiones. La primera, argumentos que reforzaran las consideraciones que le fueron favorables; y la segunda, argumentos relacionados con violaciones procesales que ocasionan perjuicio y estuvieran relacionados con la litis principal.

A su vez, ese argumento del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, del propio Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, entró en contradicción con lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito que afirmó que una violación procesal que trascienda al resultado del fallo debe hacerse valer en un amparo principal.

Como puede verse, los órganos, al resolver, determinaron de forma discrepante, por un lado, que una vez resuelto el amparo principal no era procedente el adhesivo y, por ello, sobreseyeron por falta de interés. En cambio, algunos otros tribunales consideraron declararlo sin materia por no subsistir el interés para promover el recurso al haberse satisfecho la pretensión.

Aunado a ello, otros tribunales colegiados consideraron declarar el amparo adhesivo sin materia, en atención a su carácter accesorio, pues resolver el principal, implicaba la satisfacción de la pretensión. En cambio, otros tribunales colegiados consideraron que, a pesar de que se niegue el amparo en lo principal, deben estudiarse los planteamientos del amparo adhesivo y no declararse sin materia.

Respecto del tercer requisito para la existencia de la contradicción, relacionado con el surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción, debe decirse que los puntos de vista de los órganos reflejan contradicción en sus consideraciones y razonamientos, lo cual puede dar lugar a la formulación de las siguientes preguntas:

La primera sería: ¿Es posible analizar en un amparo adhesivo los argumentos encaminados a combatir consideraciones de la sentencia que perjudiquen a la parte que lo promovió?

La segunda sería: ¿Es posible plantear en el amparo adhesivo tanto violaciones en el dictado de la sentencia como violaciones procesales que trasciendan o no al resultado del fallo?

La tercera sería: ¿Es posible sobreseer en el amparo adhesivo en atención a su naturaleza accesoria, o debe declararse sin materia en atención, precisamente, a su carácter accesorio al principal o deben estudiarse los argumentos con independencia de lo resuelto en el amparo principal?

Como ustedes habrán advertido, señores Ministros, los puntos de contradicción son muy variados; los aspectos que abarcaron las sentencias, que son numerosas de los tribunales colegiados que participan en esta contradicción, abordan muchos temas y, desde luego, el tema es muy trascendente porque, por lo que podemos ver hay una gran disparidad de criterios y de opiniones sobre la procedencia del amparo directo adhesivo y sobre lo que pueden contener o lo que puede ser materia de los conceptos de violación en un juicio de amparo directo adhesivo.

Ésta sería la propuesta de los puntos de contradicción, señor Ministro Presidente, si usted lo estima así conveniente, pudiera someterse a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras y señores Ministros, la existencia de la contradicción en los términos en que los plantea el proyecto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En la página noventa del proyecto, el señor Ministro Pardo, dice que la pregunta es la siguiente: ¿Es posible analizar en un amparo adhesivo los argumentos encaminados a combatir consideraciones de la sentencia que perjudiquen a la parte que lo promovió? Creo que, estando la contradicción trabada entre tantos tribunales, creo que deberíamos—, es mi punto de vista—,

ampliar la pregunta, no es que esté en contra de lo que se plantea por el señor Ministro Pardo, sino que creo que el problema, y él lo decía al final de su exposición, es finalmente ¿qué puede hacer valer el quejoso adherente al promover su amparo directo adhesivo?

Es decir, creo que al final de cuentas, la pregunta, insisto, técnicamente está bien, no estoy haciendo una crítica, eso no, por la complejidad del precepto, por el conjunto de problemas que se está presentando con su interpretación, creo que nos llevaría, al menos a mí, a sugerir que se ampliara la pregunta, insisto, para entenderlo como una totalidad.

Lo que vamos a entrar a discutir en un momento, una vez que esté fijada la pregunta es, si son dos cosas, –voy a llamarlo así para abreviar–, o tres cosas, las que puede hacer valer este adherente; creo yo, voy a votar y dar mis explicaciones después, como lo hice en la Sala, que son tres las condiciones, precisamente, para poder cubrir todo este espectro en la pregunta, ya cada quien se posicionará, me parece que es mejor ampliarla. Esta sería una respetuosa sugerencia, creo que no afecta nada el proyecto y, sí nos permite discutir con mayor amplitud un problema que está afectando la tramitación de distintos procesos en estos tribunales y en la propia Sala. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, no sé si me permitiera plantearle al señor Ministro Cossío, ¿en qué consistiría la ampliación del punto?, no me quedó claro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Simplemente, la pregunta es ¿Qué podría hacer el quejoso adherente al promover su recurso? ¿Qué puede hacer?, o sea, ¿qué cosas jurídicamente están posibilitadas?

Tenemos una tesis, y lo planteo por esto que resolvimos en la contradicción 136/2014. Nosotros dijimos: cuando la totalidad de los argumentos del amparo adhesivo se limiten a combatir los conceptos de violación del amparo principal: A. Sin mejorar las condiciones del acto reclamado, se puede entender en sentido negativo, que una de las funciones es mejorar las condiciones del acto reclamado. B. Hacer valer violaciones procesales, consecuentemente también; y C. Combatir los puntos decisorios que perjudiquen al adherente. Creo que son tres las posibilidades, no estoy diciendo que todos se vayan a votar así, creo que éste es el meollo de la discusión, creo que en el proyecto, el señor Ministro Pardo, lo que está diciendo es mejorar las condiciones del acto reclamado y hacer viable las violaciones procesales, fundamentalmente, creo que es a lo que nos conduce su proyecto.

En cambio, combatir los puntos decisorios que perjudiquen al adherente, éste me parece que va a ser el tema de discusión, básicamente en el proyecto.

Entonces, si preguntamos ¿qué es lo que sí puede hacer?, ya la respuesta será: pueda ser uno, pueda ser dos o pueda ser tres y/o pueda ser los tres, creo que eso nos facilitaría las condiciones de la discusión. ¿Qué puede hacer el promovente?, obviamente estamos hablando de la adhesión, no hay que insistir en esto, cuando promueve el adhesivo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a lo que determine el Tribunal Pleno, señor Presidente, no tendría inconveniente. Está planteada la pregunta conforme localizamos el punto en que los criterios de los colegiados no fueron coincidentes, porque, unos establecieron que en el amparo adhesivo sí era posible hacer valer cuestiones en contra de aquellas partes de la sentencia que le perjudicaban al que promovía el amparo adhesivo; y otros, señalaron que las partes de la sentencia que le perjudican al quejoso adhesivo no se pueden hacer valer en un amparo adhesivo, sino que tendrían que haber promovido un amparo principal en contra de esas cuestiones.

Ese es, digamos, el punto que nosotros proponemos definir, con base en las resoluciones de los tribunales colegiados, pero, en fin, yo no tendría ningún inconveniente, como lo determine este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente, y también tendría una pregunta, si me permiten, para la propuesta que nos formula el señor Ministro Cossío Díaz, en principio.

La propuesta me satisface, en principio, porque parece que es mucho más abierta y mucho más comprensiva y, que quizás permitiera una discusión más fluida, pero mi pregunta es si el planteamiento conlleva subsumir las tres preguntas que tiene el proyecto, en esta única, para centrar la discusión ahí, porque me

parece que es importante para saber cómo está planteada, si me permite, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, es una cuestión metodológica. Lo que el señor Ministro Pardo Rebolledo plantea, ahora en su intervención—, ahora voy a lo que plantea el señor Ministro Franco González Salas—, es, al final de cuentas, si se puede o no hacer esta mejora general, o se tiene que promover un amparo distinto, un amparo nuevo para plantear esas específicas violaciones. Insisto, creo que éste va a ser el tema central de la discusión, el otro, los apartados que decía, mejorar las consideraciones, pues eso ha estado tradicionalmente, desde la reclamación, hacer valer violaciones procesales, también me parece que no hay problema. Creo que el tercer problema es: o violaciones que se me dan las planteo en la adhesiva o abro un proyecto nuevo, por eso yo decía, si hacemos una pregunta genérica, puede hacer valer las violaciones en ese mismo, en la adhesiva o tiene que promover un amparo nuevo, creo que ahí es donde se conjugan estas cuestiones.

Por eso me parecía mucho más fácil entender esto como una unidad con tres partes y, regresando ya ahora sí, a lo que muy amablemente pregunta el señor Ministro Franco González Salas, creo que es una pregunta general, ya las partes las iremos desgranando, insisto, porque esto me parece que nos permite una condición sistémica, mucho más amplia.

Yo, como adherente, ¿qué puedo hacer? Mire, puede hacer esto y puede hacer esto; o, también puede hacer esto, o esto no lo puede hacer y, entonces, váyase a otro amparo y allá usted pelee esas distintas violaciones que se le cometieron en ese momento, pero, en fin, en lo personal, creo que resolvemos -lo

comentábamos hace un rato- los problemas importantes que está generando esta misma condición, era una propuesta, nada más. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que las preguntas planteadas en el proyecto técnicamente son correctas de acuerdo con las contradicciones que se generaron; sin embargo, también es cierto que quizás es muy difícil por la propia naturaleza de lo que vamos a discutir, separar como si no tuviera nada que ver una pregunta con la otra, cuando al final estamos tratando de darle sentido y contenido a una figura novedosa, como el amparo adhesivo, tal como lo hicimos con un paquete de jurisprudencias en la Primera Sala, justamente, en que tomamos los diferentes aspectos del amparo adhesivo para tratar de irle dando cierta claridad.

En esta lógica, yo propondría, quizás por facilidad, porque las dos metodologías creo que tienen sus ventajas y sus desventajas, es que no nos sintiéramos, de alguna manera, circunscritos o limitados a los aspectos concretos de las preguntas que se nos formulan, sino a partir de ahí, poder ir abriendo la discusión, porque creo que están relacionados los distintos temas y, al final, una vez que tomemos una decisión, me parece que estos puntos se abrirán o se cerrarán, pero sí es complicado analizarlos aisladamente, de hecho, al menos, mi caso particular, creo que si yo tomara la palabra sobre el primer punto, necesariamente se va a referir, por lo menos al segundo, quizás el tercero se pueda ver aparte.

Entonces, si de alguna forma tomamos el conjunto de preguntas, de cuestionamientos, un poco, como decía el señor Ministro Cossío Díaz, a ver, ¿qué es lo que puede hacer valer y no se puede hacer valer en el amparo adhesivo? Me parece que aquí podemos conjugar o conjuntar las diferentes vertientes de la problemática y poder ir avanzando, pero, reitero, la propuesta desde el punto de vista técnico, me parece que es correcta, pero quizás nos facilite más la discusión no sentirnos encajonados con alguna pregunta en específico, esto también lo hemos hecho con frecuencia, a veces llegamos con un punto muy específico de contradicción y la propia discusión lo va abriendo; quizás pudiéramos dejar el punto de contradicción, de alguna forma, encorchetado para irlo definiendo, conforme avance la discusión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Quiero un poco entender el punto del señor Ministro Cossío, si entendí bien, el artículo 182 establece como concepto de violación tres hipótesis, concretamente, una, a la que hizo referencia, que es impugnar las que concluyan en un punto decisorio de la perjudicada y, me parece que la pregunta o lo que quiere abrir a discusión, dependiendo de cómo se plantea la pregunta es, si ese punto cae como uno de los elementos de procedencia, porque cuando habla del artículo de procedencia sólo establece dos hipótesis, y este concepto de violación pareciera ser una tercera hipótesis y si se debe de ubicar como concepto de violación, o agregarse a una de las tres hipótesis de procedencia, no sé si ese es el punto al que se refiere el señor

Ministro Cossío, y una pregunta más amplia permitiría esa discusión, de manera más fluida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Teniendo a la mano la contradicción de tesis 136, que es a la que se refería el señor Ministro Cossío, aquí veo dos preguntas. La primera, que dice: ¿Es factible calificar la procedencia del amparo adhesivo a partir de los argumentos expuestos en el mismo? Y aquí hay otra pregunta que dice: ¿Qué calificativa merecen los argumentos del amparo adhesivo, cuando éstos están dirigidos a controvertir los conceptos de violación formulados por el quejoso principal? Y la tercera, dice: ¿La calificativa de inoperancia de la totalidad de los argumentos vertidos en el amparo adhesivo debe trascender a los puntos resolutive de la sentencia de amparo, en su caso, cuáles deben ser los términos del resolutive correspondiente?

Si se dan cuenta, son preguntas parecidas a las que se están haciendo en esta contradicción de tesis; ¿cuál es la propuesta?, que dice que no encasillarlas, casi a esto, sino hacer una pregunta más amplia, en donde a lo mejor vamos a traer a la discusión cuestiones ajenas, incluso, a las preguntas que se están formulando, y creo que eso va a ser necesario, precisamente para explicar cuál es el problema que se da en el amparo adhesivo; lo hemos hecho, hace poco, en la interpretación del artículo 64 de la Ley de Amparo, tomamos un tema muy amplio, pero creo que la idea era que en la tesis no nos ciñéramos a un punto exclusivo de contradicción, sino que la tesis quedara, de tal manera clara que, en el momento en que se

aplicara el artículo 64, pudiera entenderse cualquier supuesto que éste estuviera contemplando.

Entonces, me parece que aquí el punto de contradicción total, según lo que veo en la contradicción de tesis 136 y las que plantea el señor Ministro ponente, son si las violaciones, materia de amparo adhesivo son equivalentes o no a las que se pueden proponer en el principal, y de ahí derivan muchas otras cuestiones y, desde luego, separaría el otro punto que está más relacionado con cuál va a ser el resolutivo, si va a ser entrar al fondo, sobreseer, dejar sin materia o, bien conceder o amparar; entonces, ese punto, sí, a lo mejor quedaría desligado, porque al final de cuentas ya sería el resultado.

En esa primera pregunta podría entrar desde la procedencia de lo que es el amparo adhesivo hasta cómo debe de tramitarse, cómo debe resolverse y cuál es la forma en que se tienen que abordar los argumentos que se hagan valer en éste.

Entonces, por esa razón, a lo mejor podría reducirse la pregunta a eso o, más bien, el punto de contradicción a eso y a los puntos resolutivos que se den, y sobre esa apertura del punto de contradicción puede traerse a colación todo lo que implica el sistema de amparo adhesivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Ministro Presidente, no tengo inconveniente, tal vez las dos primeras preguntas son las que podrían unirse; entiendo que la intención es no centrarnos a los puntos a los que se encontraron los

criterios de los colegiados, sino hacer una declaratoria general en cuanto a todos los supuestos de lo que puede ser materia de los conceptos de violación en amparo adhesivo.

Creo que algunos están previstos expresamente en la ley, y no tiene mayor –ya lo señalaba el señor Ministro Cossío- si se trata de mejorar los argumentos de la sentencia que fue favorable, en fin, no tengo inconveniente, tal vez, podríamos unir la primera pregunta que es: ¿es posible analizar en un amparo adhesivo los argumentos encaminados a combatir consideraciones de la sentencia que perjudiquen a la parte que lo promovió? que ese es el punto esencial que detona la contradicción y, la segunda, que se refiere a si es posible hacer valer en el amparo adhesivo violaciones procesales sea que trascienda o no al resultado del fallo, que es otro punto bien específico, porque uno de los tribunales colegiados dijo, incluso, que tendrían que analizarse los conceptos de violación, tanto del amparo principal como del amparo adhesivo que se refieren a violaciones procesales; es decir, determinó que no debiera resolverse en un primer término el amparo principal y dependiendo de ese resultado entrar al análisis del amparo adhesivo, sino que dijo: “hay que entrar al análisis de ambos al mismo tiempo y de violaciones procesales”, pero esto generaría un problema, que fue lo que se señaló, que es, si en el ampro adhesivo se hacen valer violaciones procesales, y se atienden esas violaciones procesales antes de que se resuelva el amparo principal, al quejoso adhesivo le va a resultar peor, porque habiendo obtenido sentencia favorable, si resulta fundada alguna de esas violaciones le van a mandar reponer su procedimiento. En fin, esos son los puntos concretos, si el Pleno lo determina podemos hacer una sola pregunta, diciendo: ¿Qué puede ser materia de los conceptos de violación en el amparo adhesivo? Y tratar de abarcar la totalidad de los

supuestos, yo no tendría inconveniente en hacerlo de esa manera, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo Rebolledo. Entonces, la pregunta quedaría como lo sugiere el señor Ministro Pardo Rebolledo ¿Qué violaciones pueden ser materia del amparo adhesivo? Y si estas violaciones propuestas en el amparo adhesivo debieron hacerse valer en forma de amparo principal y no de amparo adhesivo, para que se pueda establecer cuál es el alcance de lo que se puede plantear, la procedencia misma del amparo adhesivo, y todo lo que resulte alrededor. ¿De acuerdo, señor Ministro Pardo Rebolledo?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: De acuerdo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con esta modificación al proyecto en cuanto al planteamiento del punto de contradicción, les pregunto si están de acuerdo para continuar. De acuerdo. Por favor, señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Entiendo que la tercera pregunta sí quedaría como está ¿verdad? El punto éste de si se debe sobreseer o dejar sin materia el amparo adhesivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Sí, claro!

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando quinto que, insisto, de manera equivocada se señala como sexto en el proyecto, contenido de las páginas setenta y cinco a ciento dos, se hace la

propuesta de fondo. Se inicia con una delimitación del contenido del artículo 182 de la Ley de Amparo, así como la naturaleza y alcances del amparo adhesivo. Previo a resolver las interrogantes que se plantean, la propuesta expone los alcances constitucionales y legislativos de la figura analizada, y se precisa que existe una dependencia del amparo adhesivo al principal, lo cual se evidencia con la lectura del referido artículo 182 de la Ley de Amparo donde, en su primer párrafo, limitó que, dentro del margen de configuración que se tiene conforme al artículo 17 constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, limitó, decía yo, la posibilidad de acceder a este medio de defensa del amparo adhesivo, sólo a aquella parte que cumpla con dos requisitos: el primero, que hubiese obtenido sentencia favorable; y el segundo, que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto.

Aquí se señala, en la ley del acto reclamado, pero en realidad, entiendo, que eso es un error, porque si estamos hablando de una persona que obtiene una sentencia favorable, muy probablemente sea el quejoso; y entonces, la sentencia que le favorece es la que le concedió el amparo contra el acto reclamado; entonces, el interés, entiendo, debe interpretarse que es en relación con la sentencia que le resulta favorable. Además, el artículo en su segundo párrafo y fracciones siguientes, impone dos requisitos adicionales respecto del ejercicio de esta acción adhesiva, consistentes en, primero, que se formulen argumentos que tiendan a reforzar las consideraciones, las consideraciones ¿de qué?, de la sentencia que le fue favorable; y segundo, que existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; enseguida, respecto de dicha modulación, en el ejercicio de la acción de amparo adhesiva, el proyecto relata los alcances de los

artículos 17 constitucional, así como del 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales se justifica esta modulación para concluir que los parámetros constitucionales y convencionales permiten al legislador imponer requisitos para el ejercicio de cualquier acción, siempre y cuando estos requisitos sean razonables.

En el caso, se considera que se cumple con dicho estándar, pues la limitante no deja sin defensa a una de las partes, sino por el contrario, le da intervención en una acción que no podría ejercer al favorecerle la sentencia, y si bien lo limita a impugnar las cuestiones que le afecten, ello no le impide interponer un amparo en lo principal, motivo por el cual, la configuración legislativa que se realiza, respecto al amparo adhesivo, tiene como efecto organizar y dar congruencia a la litis, con la finalidad de permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva y expedita, en términos del artículo 17 constitucional.

De esta forma, se concluye que, para estar en posibilidad de determinar si se cumplen los requisitos para que una de las partes pueda ejercer la acción de amparo adhesiva, es necesario que el órgano colegiado verifique tres circunstancias:

Primero, determine si el quejoso adherente obtuvo una sentencia favorable; segundo, que a pesar de haber obtenido esa sentencia favorable, tenga interés jurídico para que subsista el acto; y, tercero, una vez acreditado lo anterior, debe verificar que se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo recurrido o, en su caso, analizar las constancias de autos y determinar si existen violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente.

Se precisa que, además de estos requisitos, el propio artículo 182, en su párrafo quinto, hace referencia a que los argumentos que se viertan en el amparo adhesivo tengan una finalidad específica, pues deben fortalecer las consideraciones que le benefician, o impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica; sin embargo, se propone no considerar este elemento como un supuesto de procedencia adicional, pues se refiere a las pretensiones que puedan reclamarse y no a un requisito para ejercer la acción, por lo que dicha hipótesis, siempre debe entenderse a la luz de los supuestos de procedencia de la acción; es decir, lo que estamos proponiendo, un poquito ajustándonos al criterio de la Primera Sala, es que la cuestión del análisis de lo que se alega en los conceptos de violación no sea un tema de procedencia, sino un tema ya de estudio de fondo y, en su caso, de una inoperancia en cuanto a los argumentos que se consideren que no pueden ser materia del amparo adhesivo.

En razón de ello, se considera que los tribunales colegiados deben verificar tanto los requisitos de procedencia como los presupuestos de la pretensión, pero su análisis genera consecuencias distintas.

La propuesta precisa que el artículo 182 impone una carga procesal a las partes para hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo, por lo que la inactividad procesal de las partes tiene como consecuencia que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar dichas violaciones con posterioridad; es decir, lo que estamos determinando es que todos aquéllos que hayan obtenido una

sentencia favorable, si advierten que hay violaciones procesales, que eventualmente les pudieran perjudicar, tendrán que hacer valer su amparo adhesivo, en donde aleguen esas violaciones procesales, para que, en caso de que resultara fundado el amparo de la contraparte, se pudiera entrar al análisis de dichas violaciones y no quedara inaudito, por lo que se refiere a estas mismas.

En relación con este punto, el precepto impuso al tribunal colegiado la obligación de resolver integralmente el asunto, para evitar la prolongación de la controversia, pero ello, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento, por lo que en este aspecto, el órgano jurisdiccional debe atender siempre a la regla general del principio de estricto derecho, a las excepciones previstas en la figura de la suplencia de la queja, así como a las etapas del procedimiento, su secuencia y las consecuencias que se generan en cada una de ellas para estar en posibilidad de emitir una resolución definitiva, congruente y exhaustiva, la cual se obtenga de la forma más expedita posible.

Hasta aquí, el proyecto explica la naturaleza, requisitos y alcances del amparo adhesivo con la interpretación que se propone del artículo 182 de la Ley de Amparo. No sé, señor Ministro Presidente, si quisiera abrir a discusión este punto, digámoslo introductorio, o si prefieren que ya nos metamos, propiamente a la respuesta de las preguntas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo sugeriría que sí, sobre todo considerando, como ya se planteó, que lo veríamos en la forma completa, global, aunque derivaran preguntas diversas a las que originalmente se establecían.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Correcto, señor Ministro Presidente. Con la modificación que se hizo a la formulación de las preguntas, la propuesta o la presentación se va a referir a los puntos concretos de contradicción, aunque entendemos que se podrían abarcar otros.

En cuanto a la respuesta de la primera pregunta, que ya habiendo sido modificada, se referiría a ¿qué puede ser materia de los conceptos de violación en el amparo adhesivo?, se dice que, en el amparo adhesivo no puede ser una vía para reclamar consideraciones que perjudiquen a una de las partes, en virtud de que la naturaleza de la figura delimitada por la ley se trata de una acción que depende de la principal y, por ello, no puede apartarse de la litis que se fija en dicho juicio.

Se estima que el amparo adhesivo es un medio de defensa que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de reforzar la parte considerativa de la sentencia que lo favoreció, o bien, impugnar violaciones procesales que pudieran llegar a trascender al resultado del fallo, por lo que la litis en dicho juicio se constriñe a analizar los argumentos que se plantearon por la parte a quien perjudicó la sentencia y que promovió el juicio de amparo principal; lo que obliga al órgano colegiado a estudiar, al mismo tiempo, de haber sido procedente el amparo adhesivo, los argumentos que se hacen valer por la parte vencedora en los que se expresen propiamente argumentos para fortalecer las consideraciones que sustentan la sentencia que le fue favorable al adherente. Asimismo, se sostiene que, en el caso de las violaciones procesales que se alegan, es obligación del colegiado analizar los argumentos hechos valer, con la finalidad de cumplir con la encomienda constitucional y legal, de lograr una resolución definitiva, de manera íntegra y de forma expedita.

En razón de ello, se considera que, cuando estas violaciones procesales pudieran estar ocasionando un perjuicio, ello no permite considerar que puedan hacerse valer otro tipo de argumentos tendientes a combatir una consideración que cause perjuicio, pues el artículo 182 de la Ley de Amparo es claro al establecer que la única posible afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente trascendiendo al resultado del fallo.

Además, existe una justificación adicional para imponer dicha limitante; esto es, para que no se puedan hacer valer argumentos en contra de las partes de la sentencia, que no obstante le fue favorable, le perjudiquen, pues de acuerdo a los principios de equilibrio procesal entre las partes y a la igualdad de armas, que deben respetarse en el procedimiento y dado el carácter accesorio del amparo adhesivo, no debe perderse de vista que éste puede presentarse con posterioridad al plazo para el amparo principal; es decir, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo, la vía adhesiva puede presentarse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la admisión de la demanda del amparo principal.

Así, aun cuando la parte que obtuvo sentencia favorable, parcialmente, conocía desde la notificación de la sentencia el perjuicio que le ocasionaba dicha resolución en una de sus partes, tendría para combatir esta última, no sólo los quince días previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo para promover un amparo principal, sino que tendría, adicionalmente, los quince días a que hace referencia el artículo 181, después de la promoción del amparo principal de su contraparte; ello, además,

de que con independencia del tiempo que tarde el órgano colegiado en admitir la demanda y notificar a las partes, por lo que, a pesar de que la parte a quien perjudique la sentencia tenía la posibilidad de promover el amparo, desde el primer momento, gozaría de un doble término, sin justificación, desde nuestro punto de vista, lo cual provocaría una desigualdad procesal indebida.

Aunado a ello, se estima que no puede considerarse argumento suficiente que justifique este trato diferenciado el hecho de que una de las partes haya obtenido, en parte, una sentencia favorable, pues deben cumplirse los requisitos procesales que establece la ley, en el sentido de agotar las vías que se configuran para cada uno de los supuestos; es decir, si existe un perjuicio debe promoverse un juicio de amparo principal y no adhesivo, y si se obtuvo una sentencia favorable, debe acudir al amparo adhesivo, en el que también podrán hacerse valer afectaciones derivadas de una violación procesal.

En razón de ello, considerar que la parte que obtuvo una sentencia parcial, parcialmente favorable, puede hacer valer todos los argumentos que considere pertinentes, sería ir en contra de lo que específicamente establece la legislación, máxime que, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se trata de una limitante razonable, ya que no se le impide promover un amparo en lo principal.

Tampoco es suficiente para afirmar lo contrario, desde nuestro punto de vista, que la parte a quien benefició parcialmente la sentencia, tiene el derecho de optar por no acudir al amparo y considerar suficiente lo obtenido, con la finalidad de ejecutar de inmediato su sentencia; sin embargo, debe tomarse en cuenta

que dicha conducta procesal genera una consecuencia jurídica, en virtud de que al optar por no presentar el amparo principal, se entiende tácitamente consentido el no recurrir las consideraciones que le afectaron; es decir, está aceptando las consecuencias negativas en su esfera, con la finalidad de ejecutar la sentencia que le es favorable; por lo que no puede revertirse con posterioridad esta decisión, en virtud de que la promoción del amparo por su contraparte no puede tener por efecto revertir ese punto.

De esta forma, el hecho de que su contraparte promueva un amparo no puede tener por efecto anular la voluntad tácita de la otra parte que aceptó las consecuencias que le perjudican de la sentencia que, insisto, parcialmente le fue favorable.

Por lo que hace al otro punto —ya que se unieron las preguntas— el proyecto considera que la naturaleza accesoria y excepcional de la revisión adhesiva permite concluir que en el amparo directo adhesivo no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en el artículo 182, ya que en él se determina la procedencia y el contenido que puede ser vertido en los conceptos de violación. Motivo por el cual, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con las violaciones procesales, por ser ésta, precisamente, la materia de su procedencia.

En esas condiciones, se propone que no puede considerarse válido que en el amparo adhesivo sea factible analizar violaciones en el dictado de la sentencia, pues si bien en el último párrafo del artículo 182 se establece que el órgano colegiado está obligado a resolver integralmente el asunto, para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento.

Así, el órgano jurisdiccional debe atender siempre a la regla general del principio de estricto derecho, a las excepciones previstas en la figura de la suplencia de la queja, así como a las etapas del procedimiento, su secuencia y las consecuencias que se generen en cada una de ellas, para estar en posibilidad de emitir una resolución definitiva, congruente y exhaustiva, la cual se obtenga de la forma más expedita posible.

En razón de ello, resulta válido —se propone— considerar que a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar cuestiones que fortalezcan las consideraciones de la sentencia reclamada y aquéllas relacionadas con violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo, sin que sea válido que se permita combatir, en los conceptos de violación de un amparo adhesivo, las consideraciones en las que se aduzca una violación en el dictado mismo de la sentencia.

Lo anterior, pues se trata de una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional, que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada, y con la intención de concentrar, en la medida de lo posible, las afectaciones

procesales que se ocasionaron o pudieron ocasionar para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.

De esa forma, lo anterior no permite interpretar de forma extensiva la procedencia del amparo adhesivo para dar cabida al análisis de las violaciones en el dictado de la sentencia, pues la legislación prevé un mecanismo para hacer valer las afectaciones distintas a las de procedimiento, las cuales deben hacerse valer a través de un amparo principal, en respeto de una tutela judicial efectiva y la igualdad procesal, pues, como se señaló, la afirmación contraria generaría una distinción no justificada entre las partes al ampliar el plazo para la promoción del amparo a aquella persona que obtuvo una sentencia parcialmente favorable.

Ésta sería la propuesta, señor Ministro Presidente, en relación con el punto que, ya modificado, se propone a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que la exposición del señor Ministro Pardo Rebolledo ha sido muy puntual y muy clara, y eso me parece que permite una discusión, también clara.

Lo que se está planteando en la primera de las tesis que nos propone, en la página noventa y seis del proyecto, leo en el cuerpo de la tesis, dice —estoy como en el quinto renglón— “Además de que existe una limitante respecto de los argumentos que formulan las partes, ya que —y aquí hago énfasis, no lo dice así, pero lo señalo— ya que: 1°. Sólo pueden hacer valer

pretensiones relativas al fortalecimiento de las consideraciones y, en su caso, —sería la segunda condición— violaciones procesales que trasciendan al fallo y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique”. Creo que éstas son, digamos, las dos condiciones, que básicamente están expuestas con claridad en el proyecto.

Yo no comparto este punto de vista, sé que se resolvió aquí, en el Pleno, el veintiocho de mayo de dos mil trece, una contradicción de tesis 300/2010; ella se refería a la revisión adhesiva, tuvo una votación mayoritaria, era, en su origen, un proyecto del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, fue desechado, se hizo cargo de él el señor Ministro Pérez Dayán, pero, en ese momento, estábamos discutiendo revisión adhesiva, respecto de ley anterior con un supuesto específico que decía, en ese momento, la Ley de Amparo ya abrogada, que se trataba esa revisión adhesiva de fortalecer las consideraciones de la resolución impugnada; entonces, creo que eso no nos puede servir de precedente para estas condiciones.

Con la nueva Ley de Amparo, en la Sala, resolvimos el quince de octubre del dos mil catorce, la contradicción de tesis 136/2014, y respecto de este párrafo segundo, del artículo 182, desde luego, de la nueva Ley de Amparo, hicimos consideraciones distintas a las que nos plantea el proyecto.

Lo que a mi entender, se señaló en esa tesis, es que en este amparo adhesivo podían hacerse tres cosas distintas: A. Mejorar las consideraciones del acto reclamado. B. Hacer valer violaciones procesales, y C. Combatir los puntos decisorios que perjudiquen al adherente.

En esa tesis, me parece, hicimos entonces esta interpretación del párrafo segundo, como algunos compañeros lo hicieron y de una forma muy integral y respetable, cuando estuvieron resolviendo el tema de la revisión adhesiva; es decir, en un sentido mucho más integrador de lo que debía ser el recurso, pero aquí ya en el amparo directo, me parece que extrajimos tres condiciones distintas, y ¿cómo las extrajimos?

Voy a leer el párrafo, haciendo algunos énfasis, simplemente para poder identificar estos aspectos. Dice así ese segundo párrafo del artículo 182: “Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto —y aquí me parece una primera condición— a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo, resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo”.

Yo creo que de esta lectura salen las tres condiciones que, desde mi punto de vista, están planteadas: fortalecer las consideraciones de la definitiva, impugnar las que concluyan en un punto decisorio que perjudica, y todas las violaciones procesales que se hayan cometido, creo que aquí es, —insisto— dónde están establecidas estas tres condiciones por la “o”, —ya sabemos todos— disyuntiva que está planteado, en este sentido.

Entonces, el proyecto del señor Ministro Pardo, acepta las pretensiones relativas al fortalecimiento del fallo y violaciones procesales que trasciendan al fallo, pero lo que no acepta —y creo que éste va a ser el punto central de la discusión— las que se

refieren a la impugnación de las que concluyan, que concluir unas violaciones en un punto decisorio que le perjudica. Como esas condiciones sólo pueden estar establecidas en la sentencia que se impugna, pues evidentemente, me parece que esto surte la tercera condición.

El señor Ministro Pardo, muy correctamente decía que el último párrafo, el quinto de este artículo 182 dice que, primero un principio general, y éste me parece que es la función del amparo adhesivo, luego las enormes cargas que existen con el amparo directo y, sobre todo, estos amparos para efectos, que tantos problemas han causado y, sobre todo, tanta crítica han generado desde hace tanto tiempo al amparo directo, que se tenía que hacer una concentración; y él recalca una cosa, que sí es de importancia y de prudencia: no podemos trastocar las disposiciones procesales.

Pero la pregunta que yo hago es, si ya está dada la sentencia, si sobre ella se va a promover un amparo directo, si va a haber una adhesión en ese sentido, si se trata de darle unidad y conjuntar todas las violaciones, a efecto de evitar estos “amparos de rebote”, como decíamos coloquialmente, o para efectos y varias ocasiones. ¿En dónde se rompe la lógica del proceso del amparo?

Yo, francamente, y entiendo que es una preocupación importante, para no generar una desigualdad entre las partes, pero tampoco veo la condición de desventaja a una respecto de las otras, porque están reconstituyendo una litis integralmente para que la resuelva el tribunal a partir del amparo principal y del amparo adhesivo.

Yo, por esta razón, difiriría de la tesis, estoy de acuerdo, desde luego, en las dos primeras condiciones; pero sí creo que es muy importante que incorporemos la posibilidad de que nuestros conceptos –voy a decirlo así– adhesivos, se puedan combatir los puntos decisorios que perjudicaran al adherente –insisto– para dar una integración.

Por esta razón, estoy parcialmente con la tesis que se nos plantea, pero sí, muy respetuosamente, votaré para que se incluya este punto adicional. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también, de manera muy respetuosa, no comparto la propuesta que se nos hace en el proyecto.

Como ya recordaba el señor Ministro Cossío, yo, incluso, he sostenido que en la revisión adhesiva pueden alegarse o impugnarse aquella parte que le perjudica. En aquella ocasión, una mayoría del Pleno decidió en otro sentido, pero creo que aquí hay argumentos autónomos, precisamente por cómo está diseñado y construido el amparo adhesivo.

Me parece que quizás lo primero que tendríamos que tomar en cuenta es ¿en qué lógica y cómo nace y para qué nace el amparo adhesivo en la reforma constitucional de amparo de dos mil once, y en la Ley de Amparo, Reglamentaria de este precepto constitucional junto con el artículo 103?

Si vemos el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución, dice: “Que el amparo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo”. Y aquí, es donde se agrega en la reforma de amparo una solución para tratar de atemperar los problemas recurrentes de los llamados “amparos para efectos”. Esos amparos directos que se dan en los procesos de todo tipo, y que implican constantes reenvíos a la autoridad responsable, para que haya, a su vez, nuevos amparos, y que retrasan enormemente la resolución de los juicios; de tal suerte, que para tratar de solucionar este problema, se agregó en la Constitución.

En relación con el amparo al que se refiere el inciso y la fracción V de este artículo, —o sea el amparo directo— el tribunal colegiado de circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieren valer; es decir, no como antes, hay una violación procesal y mando reponer el procedimiento, analiza todas, “y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja”; no basta las que alegues, tienes que revisar qué otra violación hubo, “y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución”, para evitar también los problemas de hasta dónde llegaba o no la resolución, ¿es queja, es acto nuevo?, etcétera, todo lo que ustedes saben, y prosigue la Constitución: “Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior”.

Si esto se hubiera dejado así, aquí sí hubiera una disparidad entre las partes y, además, no se hubiera logrado el objetivo, por eso nace el amparo adhesivo para esos efectos, y dice la Constitución: “La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado”; y además remite a la ley. “La ley determinará la forma y los términos”.

De tal manera que el amparo adhesivo surge para esto, para que en un solo amparo, máximo dos, se resuelvan todas las contingencias de un juicio; si nosotros mandamos a la parte que ganó el amparo a otro amparo, no estamos, nosotros, me parece, cumpliendo con la finalidad que establece la Constitución; de manera sistémica, viendo lo que el legislador constituyente quiso, me parece que lo procedente es eso, pero, además, en mi opinión, hay texto expreso, porque como ya se ha leído aquí, el artículo 182, en la parte conducente dice claramente: “Los conceptos de violación del amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, —o sea, viene suponiendo lo anterior— a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica”. A mí me parece, con absoluto respeto, que la Constitución y la Ley de Amparo son suficientemente claras, esa fue la intención del legislador constituyente y reglamentario y, por ello, en la Primera Sala, como ya lo decía el Ministro Cossío, nosotros hemos establecido jurisprudencia que el amparo adhesivo puede servir: Uno, para mejorar la consideraciones del acto reclamado; dos,

para hacer valer violaciones procesales, y tres, para combatir los puntos decisorios que perjudiquen al adherente.

No alcanzo a entender por qué sí podemos impugnar violaciones procesales que le perjudican, y no violaciones *in iudicando* en el momento de dictar la sentencia.

Puede ser muy opinable y discutible si el sistema que decidió el Constituyente es el más adecuado, es el que más convenía; yo estoy convencido que sí, pero eso puede ser opinable, pero sí creo, con absoluto respeto a quienes tienen una opinión distinta, que es suficientemente clara cuál fue la intención del legislador, porque si nosotros, reitero, impedimos que a través del amparo adhesivo se pueda alegar aquello o impugnar aquello que le perjudica, estamos rompiendo esta concreción, esta unidad que se buscó, porque entonces vamos a tener un amparo directo con un amparo adhesivo que vea cosas procesales y lo que beneficie, y otro amparo directo donde vamos a ver lo que le perjudique. Esto sí creo que puede generar distorsiones sistémicas en cuál fue el diseño que quiso el Constituyente.

Por ello, y además porque me parece que también interpretar así el artículo 182 es lo más favorable a quien interpone el recurso que pueda impugnar estas tres cosas, estoy convencido de esta solución, así lo he manifestado en muchas ocasiones, así voté en la Sala y, reitero, me parece que aquellas deficiencias que se le puedan ver, en todo caso, son más opiniones de si el sistema es el adecuado o no porque, reitero, me parece que la intención es clara y, por el contrario, los beneficios que se obtienen dando esta totalidad al amparo en un solo proceso, en mi opinión, son mayores; por ello, yo discrepo de las tesis en aquella parte en que se establece que no se puede impugnar lo que le perjudica, o

que no se pueden alegar las violaciones que se cometen en el momento del dictado de la sentencia. Honestamente, no veo, – entiendo el razonamiento del proyecto, que además es muy sólido– pero no veo de dónde lo extraemos, cuando tenemos dos textos muy claros, cuando además, tenemos un buen número de documentos que explican cuál era la intención del amparo adhesivo; por ello, señoras Ministras y señores Ministros, señor Ministro Presidente, en principio, estoy en contra de estos aspectos del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Sí, estoy de acuerdo con el proyecto, y me parece que lo resuelto en la Sala no necesariamente se contradice con lo que está planteado en el proyecto, si leo el segundo párrafo no me cabe duda que, como concepto de violación se pueden impugnar las que se concluyen en un punto decisorio, que la perjudica y, efectivamente, el “o” es disyuntiva. Mi duda surge con el párrafo anterior, el amparo adhesivo, únicamente procederá en los casos siguientes: Párrafo primero. “Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso”; y, párrafo dos. “Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo”.

Es decir, hay dos hipótesis de procedencia; luego viene el párrafo siguiente y establece conceptos de violación y agrega, como un

tercer posible concepto de violación, el “impugnar las que concluyan en un punto decisorio que la perjudiquen”.

Pero me parece que esta tercera hipótesis del concepto de violación no es requisito de procedencia, o no procede, porque dice: “únicamente procederá”, es decir, ¿cómo entendemos el “únicamente”, cuando solamente tiene dos hipótesis y, la tercera está como concepto de violación?

En ese sentido, estoy de acuerdo con el proyecto, creo que no se contradice con lo resuelto en la Sala, y votaré a favor del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Pardo Rebolledo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera intervenir después de las observaciones, porque tengo la misma impresión que acaba de señalar el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; en la contradicción de tesis de la Primera Sala, se abordaron tres puntos exclusivamente; el primer punto, era el relacionado con ¿es factible calificar la procedencia del amparo adhesivo a partir de los argumentos expuestos en el mismo?, ése fue el primer punto.

El segundo punto, fue ¿qué calificativa merecen los argumentos del amparo adhesivo, cuando estos están dirigidos a controvertir los conceptos de violación formulados en el amparo principal?; y el tercer punto fue: ¿la calificativa de inoperancia de la totalidad de los argumentos vertidos en el amparo adhesivo debe

trascender a los puntos resolutiveos de la sentencia?. Esos fueron los puntos que decidimos en el Primera Sala. Se agrega en la tesis porque así viene en el texto que leyó el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la hipótesis, ésta de que se pudieran hacer valer argumentos en contra de las partes de la sentencia que le son perjudiciales, pero eso no fue parte de los puntos que resolvimos en esa contradicción de tesis, no se discutió, no se plantearon aspectos contradictorios sobre ese punto; claro que eso dice el artículo, eso está fuera de duda; lo que nosotros proponemos es una interpretación en cuanto a ese aspecto, y entonces nosotros vinculamos el aspecto de la parte que le perjudica al aspecto de las violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo.

Si nosotros sostenemos que, necesariamente en el amparo adhesivo se hagan valer los argumentos en contra de las consideraciones de la sentencia que le son desfavorables al quejoso adherente, podrían darse situaciones como éstas: el quejoso que no está conforme con la totalidad de la sentencia que le es parcialmente favorable, hace valer su amparo principal con la debida oportunidad; y luego, ante el amparo principal – también de su contraparte– entonces tiene que hacer valer amparo adhesivo para, precisamente, combatir esas partes de la sentencia que le son perjudiciales, y en esa medida, tenemos dos amparos, uno principal y uno adhesivo, en los que se controvierten exactamente las mismas cuestiones.

Creo que, aunque determináramos que en el amparo adhesivo se pueden hacer valer estas cuestiones, no se le puede limitar a esa parte que tiene una sentencia parcialmente favorable, la posibilidad de irse a su amparo principal para combatir esos aspectos; y en esta medida, me parece que lo que se puede

generar es un tema de proliferación de amparos, por un lado principales y, por otro lado adhesivos, en donde se alegue esencialmente lo mismo, pero que además no corren la misma suerte, porque el amparo principal tendrá que resolverse como un amparo principal que es; en cambio, el amparo adhesivo es accesorio y depende de la suerte que corra el amparo principal de la contraparte.

Así es que, si dijéramos que no se hace valer un amparo principal contra esas cuestiones que perjudican, y se hace valer en el amparo adhesivo el combate a esas partes que le perjudican de la sentencia, si el amparo principal se desestima, se declaran infundados o improcedente; entonces, el amparo adhesivo ya no tiene materia y esas cuestiones que le perjudicaban a ese quejoso adherente van a quedar firmes porque su amparo ya no va a ser analizado. No cuestiono que lo diga expresamente la legislación, desde luego que así lo dice, pero me parece que aplicarlo a rajatabla puede generar aspectos desfavorables en la práctica cotidiana de los tribunales.

Desde luego, reconozco también la fortaleza de los argumentos que sostienen esta postura, pero desde mi punto de vista, no la comparto, tal vez por estos aspectos más bien de orden práctico que técnico, pero me parece que habiendo una parte de una sentencia que le perjudica a una persona, no podríamos obligarlo a que lo tuviera que hacer valer en un amparo adhesivo que depende, insisto, de la suerte del amparo principal de su contraparte; y, desde luego, si aceptamos que puede hacer valer un amparo principal, entonces tendremos dos amparos, insisto, uno principal y uno adhesivo combatiendo las mismas cuestiones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo Rebolledo. Con las consideraciones que nos hace valer el señor Ministro ponente, y tomando en consideración que el Ministro Zaldívar pidió la palabra, ahora que regresemos de un breve receso, continuaremos con la discusión. Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente, simplemente quiero hacer algunas breves referencias a algunas situaciones que se han expresado. Primero. Estimo que sí establecimos en la jurisprudencia de la Primera Sala los tres requisitos, pero también creo que no es el caso ponernos a discutir entre los Ministros de la Primera Sala los alcances de nuestra jurisprudencia, como sea estamos en una sesión de Pleno, esto con independencia de la libertad que tiene cualquier Ministro de modificar un planteamiento si llega a conclusiones de que alguna decisión o criterio que se tomó ya no le convence por los argumentos que considere; entonces, en ese sentido nuevamente diría esto.

Ahora, se ha dicho que no es una cuestión de procedencia el poder alegar, impugnar aquéllas que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, y lo que se dice es, pues casi un criterio, –perdonen la expresión–, topográfico, como dice el artículo 182: “El amparo adhesivo únicamente procederá en los

casos siguientes”: Fracción I. Fracción II, pero viene el último párrafo donde explica esas fracciones, y por eso hice énfasis cuando lo leí: “Los conceptos de violación en el amparo adhesivo, deberán estar encaminados”, por tanto, es decir, la fracción I y la fracción II, se debe entender, en los términos del último párrafo.

Y, para mí, no es relevante si establecemos si es procedencia o no es procedencia, a mí lo que me preocupa es que aquí la ley autoriza, faculta, da un derecho al recurrente a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, y este derecho que le da la ley se le está eliminando con el argumento de que no está en la fracción I ni en la fracción II.

Es decir, un problema, quizás de técnica legislativa que, en mi opinión, no creo ni siquiera que lo haya, pero vamos a suponer, sin conceder, que lo hubiera, no me parece que puede llegar al extremo de impedir que lo alegue, porque vamos a suponer, no es procedencia, pero si después alegas lo que te perjudica decimos en la tesis que se propone: no lo puedes hacer porque sería inoperante, y cuando hemos dicho que conceptos de violación son inoperantes, nos llevan, en ocasiones, incluso, a desechar amparos directos en revisión o a declarar la improcedencia.

Entonces, me parece que más allá del tecnicismo fino, si es una cuestión de procedencia o no, el punto es si lo puede hacer valer o no, y a mí me parece que la Constitución y la ley le otorga este derecho al recurrente.

Además, en una lógica sistémica que se explica y que traté de explicitar o de defender en mi intervención anterior, también creo, y aquí quizás no es que estemos necesariamente en contra quien

está a favor del proyecto, y que nos hemos pronunciado en otro sentido, sino creo que es una cuestión de percepción.

Entiendo, por lo que se ha expresado en las últimas intervenciones, que se piensa, que si sostenemos que se pueda hacer valer esto en el amparo adhesivo, ya esto implica a rajatabla que ya no se puede hacer valer en un amparo principal o peor aún, que se puede hacer valer en un amparo adhesivo y que se puede hacer valer en un amparo principal.

Creo que ésta no es la lógica del sistema, la lógica del sistema es darle a la parte que gane una opción, él sabrá si conviene hacerlo valer en un amparo adhesivo o si se espera a un amparo principal, reitero, ésta es una finalidad que tuvo la Ley de Amparo para solucionar un problema muy grave de los reenvíos.

Y también, lo digo con el mayor de los respetos, lo reitero, puede gustarnos o no el sistema pero, me parece, que sí hay una definición legislativa sobre un determinado modelo, y si este modelo no satisface, pues habría que impulsar que se modifique, —espero que no se modifique porque yo sí creo en este modelo—, pero me parece que todas estas cuestiones que se han argumentado, que si es mejor, que si no es mejor, pues son cuestiones que se pudieron haber analizado y, estoy seguro que las analizó el legislador para tomar una opción, pero creo que llegar a la conclusión del proyecto es quitar de sentido un párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo, es cercenar un derecho que tiene el recurrente y, además, creo que sí genera una distorsión sistémica al modelo que quiso establecer el Constituyente. Por ello, me reitero en los argumentos que hice valer en mi anterior intervención. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera mencionar que coincido en muchas partes del proyecto que ha presentado el señor Ministro Pardo Rebolledo; tengo algunas discrepancias, sobre todo en la primera parte sí coincido y quiero decir por qué razón.

Primero, se decía que el artículo, de alguna manera, cuando se refería al acto reclamado, que tenía interés en que subsistiera el acto reclamado, que debía entenderse sentencia; debo mencionar que esto también subsiste desde el artículo 107 de la Constitución.

Si leemos el artículo 107, que está transcrito en la página setenta y seis del proyecto, dice: “La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva”; sin embargo, coincido con la interpretación que le da el proyecto, en el sentido de que no se está refiriendo tanto al acto reclamado, sino a la sentencia, que de alguna manera, está siendo impugnada a través del juicio de amparo principal.

Ahora, el problema que se nos presenta aquí, recuerden, es que el acto reclamado es justamente esa sentencia; entonces, es una sentencia que se dicta en un procedimiento ordinario; entonces, a esa sentencia que se obtuvo una decisión favorable o no es la que va a constituir la materia para promover el juicio de amparo.

Por principio de cuentas, creo que sigue prevaleciendo en la Ley de Amparo el principio de petición de parte agraviada, creo que este principio sigue prevaleciendo en el juicio de amparo, porque si el principio de petición de parte agraviada ya no subsiste, entonces, quizás la interpretación de que aun cuando no agravie la sentencia, pudiera entenderse que podría impugnarse en amparo adhesivo.

Ahora, ¿cuál es la razón de ser del amparo adhesivo? Sí, la habían señalado algunos de los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, concretamente el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, ha mencionado que la idea del legislador era el principio de concentración, de evitar que se den los mayores rebotes, el señor Ministro Cossío Díaz también lo mencionó, hacer que esto sea lo menos prolongado posible para obtener una resolución prácticamente definitiva, sin que haya tantos amparos promovidos en contra de un mismo problema jurídico. Eso lo encuentro muy loable y creo que es una de las muchas finalidades que se persiguen.

Ahora, el caso es que esta finalidad de concentración se lleve a cabo sin que se trastoquen principios de carácter procesal que dejen en desequilibrio a las partes en un procedimiento, creo que eso es lo que siempre habrá que cuidar.

Ahora, el artículo 182 de la Ley de Amparo, hace un momento el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea decía que si podía tratarse o no de un problema de técnica legislativa, —lo digo con el mayor de los respetos— creo que sí tiene muchos problemas de técnica legislativa, porque es cierto, se dice: el amparo adhesivo únicamente procederá, y aquí está hablando exclusivamente de su procedencia, y está dando dos supuestos, que como bien

decía el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, son dos supuestos que no deberían entenderse como supuestos de procedencia, porque dice: “Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso”. Esos son los argumentos que se hacen valer, y esto equivale a la formulación de un concepto de violación, no precisamente a la procedencia, ¿cuál es la procedencia? En mi opinión, la procedencia del amparo adhesivo la da una resolución que me fue favorable, ésa es la procedencia del amparo adhesivo, una resolución que me fue favorable y que aunque me haya sido favorable; no obstante que la regla general en un juicio de amparo es el principio a petición de parte agraviada; o sea, no me agravia porque me dio la razón, pero aun siendo favorable, la puede impugnar porque puede estar de tal manera endeble, que en el momento en que mi contraparte promueva el juicio de amparo principal, esto pueda caerse y entonces pueda perder el juicio ordinario del que proviene. Y la otra es, dice: “cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente trascendiendo al resultado del fallo”.

Volvemos otra vez a lo mismo, éste no es un problema de procedencia, éste es un problema de razones que se pueden hacer valer en concepto de violación para lograr una sentencia favorable a quien lo está promoviendo.

Aquí hay un problema, en mi opinión, y lo digo con el mayor de los respetos, de técnica legislativa. Y luego en el siguiente párrafo, nos está diciendo: “Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deben estar encaminados y por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva”. Entonces, si ya nos había dicho que era razón de procedencia el adherirse para fortalecer las consideraciones, esta misma

situación la toma como procedencia y como fondo. Y luego nos dice además: “o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica”.

Creo que éste, el desentrañar qué implica esto, es el meollo del problema en esta contradicción de tesis y, desde luego, dice el otro supuesto, que es hacer valer las violaciones procesales, que de alguna manera se hayan cometido y que puedan trascender al resultado del fallo, entonces, se nos dice: aquí hay tres cuestiones que se pueden hacer valer en los conceptos de violación.

Quisiera manifestar ¿qué entiendo por esta parte que dice: “o impugnar las que concluyen en un punto decisorio que le perjudica”?, pero para esto, voy a citar un ejemplo, porque a veces estas cosas como que se nos complica un poco su explicación desde el punto de vista teórico, pero si manejamos ejemplos, a veces es mucho más fácil entenderlo.

Vamos a pensar que, en un procedimiento ordinario, una persona demanda a otra el pago de una obligación de carácter pecuniario. La persona demandada se excepciona con tres circunstancias: La primera es: no la debo; la segunda: esto es nulo; y, la tercera es: además está prescrito; son sus excepciones. ¿Qué sucede?, se lleva a cabo el juicio y en el momento en que se dicta la sentencia, el juez de la causa nos dice: El asunto no está prescrito, analiza la excepción, dice: el asunto no está prescrito, la excepción de pago tampoco procede, pero sí, el contrato es nulo, por las razones que ustedes quieran.

Entonces, ¿qué sucedió? Que el demandado tuvo una sentencia favorable porque al decir que era nulo, el contrato a través del

cual se establecía la obligación ya no se ve en la obligación de pagarlo; entonces, obtiene una sentencia que lo absuelve del pago. ¿Quién va a ir al juicio de amparo directo, a quién le perjudica esa sentencia? A quien le perjudica es, precisamente al actor, que lo que venía pidiendo era que le pagaran la deuda. ¿Qué es lo que va a impugnar en sus conceptos de violación? Lo que va a impugnar es que el contrato no era nulo, porque justamente ésa fue la razón por la que determinaron que no debería de pagar la obligación.

Entonces, aquí ¿qué sucede, qué pasa con el demandado?. Dice el demandado: Bueno, si me llegaran a determinar que efectivamente el contrato no es nulo, las otras dos excepciones que hicieron valer y que me declararon fundadas, que fueron que no estaba prescrito y que la excepción de pago tampoco se había dado, pueden quedar firmes. Aquí es cuando dice el demandado: Yo puedo interponer un amparo adhesivo, o bien, para fortalecer los argumentos de la sentencia, en relación a que el contrato sí era nulo, o bien, para decir: “y fíjate que se equivocó el juez, en el momento en que determinó que se daba la excepción de prescripción y que el pago no era correcto”.

Ahora, ¿qué es lo que sucede si esto se lleva a cabo?. Si no interpone el amparo adhesivo en contra de estos dos argumentos, estos quedan firmes, porque de alguna manera, se votaría el argumento relacionado con la determinación de que el contrato era nulo; pero entonces, esto va a motivar una decisión que le afecta, en la medida en que sí le van a decir: como no estaba prescrito, y como no se dio la excepción de pago, entonces, tiene que pagar.

Entonces, en resumidas cuentas, ¿cuándo procede el amparo adhesivo? En mi opinión, el amparo adhesivo procede, en primer lugar, para reforzar lo que la sentencia dijo, si es que considero que ésta no está todo lo explícitamente fundada y motivada, o no se analiza adecuadamente en cualquier situación; entonces, estoy reforzando esa sentencia, pero obtuve una sentencia favorable en la que el resolutorio le dio interés jurídico a la parte agraviada para promover el amparo principal, pero el amparo adhesivo, es para aquella persona, que aunque tuvo la sentencia favorable, de alguna manera, o va a reforzar la sentencia principal, o va a combatir a aquellas otras circunstancias que ya quedaron firmes en la sentencia combatida; o bien, aun teniendo sentencia favorable, resulta que, tratándose del problema de nulidad, resulta que no se tomó en consideración una prueba que él mismo había ofrecido, no le afectaba, ¿por qué?, porque de alguna manera habían dicho que el contrato era nulo, pero si al analizarlo llegan a la conclusión contraria, y dice: momento, pero no me tomaron en consideración tal prueba que acreditaba también la nulidad; entonces, aquí está haciendo valer, no me hayan tomando en cuenta, porque si no eso sería en la sentencia, sino que no me admitieron una prueba que iba encaminada a acreditar la nulidad, y ahí tenemos la violación procesal, que de alguna manera establecería la posibilidad de interponer el amparo adhesivo.

Entonces, para mí, ¿qué es lo importante?, y ahí coincido mucho con esta primera parte del proyecto, lo importante es ¿qué me da la posibilidad de interponer el juicio de amparo principal?, el juicio de amparo principal, o la procedencia de este juicio, es que los resolutorios de esa sentencia no me den la razón, no me den la razón que yo tenga una sentencia que no me fue favorable, al no serme favorable se da el principio de parte agraviada, y estoy en

posibilidades, en el plazo de quince días, de promover el juicio de amparo principal; pero si soy parte de ese procedimiento y en el momento en que me notifica que ya hay un juicio de amparo principal y considero que la sentencia que fue favorable en el sentido de que satisfizo mis pretensiones, porque me absolvieron, y que bien puede ser por razones de fondo o de forma, pero me absolvieron, obtuve lo que quería en cuanto al resultado, y esto me da como conclusión de que no puedo promover un juicio de amparo principal, porque no tendría interés jurídico para hacerlo, porque obtuve una sentencia favorable, ¡ah!, pero sí mi contraparte promovió un juicio de amparo principal en la parte que le agravia y que a mí me da la razón, y si esa parte es endeble, o en un momento dado puede caer, yo tengo la posibilidad a través del amparo adhesivo de fortalecerla, o bien, también de impugnar aquellos argumentos que se encaminaron a que no me dieran la razón y que ya no van a ser motivo de análisis en el juicio de amparo, porque no fueron las razones; es decir, no afectaron al quejoso principal, al no afectar al quejoso principal, él no los va a combatir, ése no va a ser motivo de su litis; entonces, a mí me da la posibilidad en el amparo adhesivo, o bien, de reforzar la sentencia, o bien, de hacer valer alguna violación de carácter procesal que podría reforzar también la sentencia con el análisis de alguna situación procesal, prueba, lo que sea que se haya dejado de admitir, o bien, en el refuerzo del estudio, más bien que se da de aquellas otras situaciones que fueron motivo de la sentencia y que, me desestimaron en el procedimiento ordinario; me las desestimaron, pero que obviamente, en el amparo principal no van a ser motivo de la litis; entonces, eso, en mi opinión, es a lo que se refiere esta parte del segundo párrafo del artículo 182, cuando dice: "... se puede impugnar las consideraciones que concluyan con un punto decisorio que le perjudica."

Si en un momento dado me declaran fundados aquellos conceptos de violación aducidos en el amparo principal respecto de la nulidad del contrato, ¿qué quiere decir?, pues que quedan firmes las de prescripción y las de excepción de pago, y esto ¿qué trae como consecuencia?, pues que la sentencia me sea desfavorable, ahí me van a dar un punto resolutivo desfavorable; eso es lo que puedo combatir, pero lo puedo combatir en función de que hubo un amparo principal, que de alguna manera hizo que quedara nulificada la concesión o de la absolucón de la que fui objeto en el juicio ordinario; entonces, esto no se refiere a que puedo hacer valer cosas nuevas en el juicio de amparo adhesivo, como se decía en uno de los asuntos de los tribunales colegiados, o bien, que de alguna manera, lo que sí me afectaba en resolutivo, puedo hacerlo valer en un amparo adhesivo ¡no!, no se refiere a eso, se refiere a aquello que, una vez dejando sin efectos la razón que me dio una sentencia favorable, puede traer como consecuencia una resolución desfavorable, y por eso marcaba el ejemplo; en el ejemplo me desestimaron dos excepciones, pero me dieron la razón por una, en el momento en que ésa se cae, yo estoy en este supuesto, para impugnar las que concluyan en un punto decisorio que me va a perjudicar, porque en el momento en que se diga: no operó la excepción de nulidad, operaron las que sí se analizaron, que fueron, precisamente la de pago y la de prescripción, para mí, ésta es la parte donde entra el análisis como concepto de violación de la impugnación de aquellos argumentos, que no entrarían a su estudio, de no ser por la existencia de un amparo principal; pero, si no hay un amparo principal, ¿en qué me afecta que no me hayan estudiado mi excepción de prescripción y mi excepción de no pago?, en nada; puedo promover un juicio de amparo, pues me van a decir que no tengo interés jurídico, porque me dieron la

razón y me absolvieron; entonces, para mí, la promoción del juicio de amparo principal siempre denota la existencia de un perjuicio que se ve reflejado en el resolutivo que no me da la razón y, por ejemplo, en materia laboral, podemos tener muchos resolutivos, que a lo mejor en cuanto a la reinstalación, me dice que sí, en cuanto al aguinaldo, me dice que no, o en cuanto a determinadas prestaciones, unas sí y unas no.

¿Cuáles voy a impugnar en juicio de amparo principal? Las que en resolutivo me dijeron que no, pero las que me dijeron en resolutivo que sí, quien las va a impugnar es la parte a la que le perjudica; sin embargo, yo me puedo adherir, para que en el caso de que los argumentos no sean los correctos o se hayan desestimado mis argumentos, en el juicio ordinario, sean analizados, precisamente, para no quedarme en estado de indefensión.

Si la idea de concentración es que, de todas maneras, voy a impugnar en adhesiva, hasta lo que me perjudica, establecemos un desequilibrio procesal, ¿por qué razón?, porque para promover el juicio de amparo principal, tenemos quince días, para promover ¿quién? la persona a la que le perjudica, y una vez que es admitida esta demanda de amparo principal, en ese momento empieza a correr mi plazo para la adhesiva, entonces ¿que quiere decir?, si nos notificaron la sentencia en una fecha, aparte de esos quince días que corren a partir de la notificación de la sentencia, voy a tener quince días más después de que corra el plazo de haberse admitido la demanda de amparo principal; y es a lo que se refiere el proyecto del señor Ministro Pardo Rebolledo, que es donde nos dice: se le está dando una oportunidad de ampliación en el plazo de la demanda, y esto está estableciendo un desequilibrio procesal, porque mientras

uno, el perjudicado, efectivamente tiene quince días, el otro, que también puede ser perjudicado, efectivamente, por alguna de las prestaciones que le resolvieron desfavorablemente, además de eso tiene los quince días con posterioridad a la admisión de la demanda; entonces, me parece que no podemos hablar de un principio de concentración que es válido cuando estamos estableciendo condiciones de ventaja para una de las partes y de desventaja para la otra, porque a una le estamos dando un plazo y a la otra le estamos casi duplicando el plazo; entonces creo que ésa no puede ser la finalidad de un juicio de amparo adhesivo, porque en esas circunstancias, de ninguna manera, estaríamos cumpliendo con el equilibrio procesal que se requiere.

Para mí, ésta es la forma en que se tendría que interpretar, sí me aparto de algunas cuestiones que se señalan en el proyecto, porque aquí lo único que se dice es: o impugnar las que concluyan en un punto accesorio que le perjudica; y sí convengo en que esto no es que quiera referirse a conceptos de violación que se harían en un amparo principal puedan hacerse en un adhesivo, no, de ninguna manera y ahí coincido plenamente con el proyecto. Aquí la cuestión es que estas argumentaciones las puedo hacer valer porque darían lugar a un punto decisorio negativo que me va a perjudicar, pero me va a perjudicar en la medida en que prospere el principal; pero si no prospera el principal, ni siquiera tengo interés jurídico para impugnarlo, me parece que esa sería la interpretación del artículo 182, en el sentido de hablar, incluso, ni siquiera es una sola litis, hablamos de la litis en el amparo principal y hablamos de la litis en el amparo adhesivo porque evidentemente, cada uno en su amparo, está refiriéndose a las cuestiones que, de alguna manera, le pudieron haber perjudicado, le podrán perjudicar o ampliando las

razones que, de alguna manera, sustentaron la sentencia correspondiente o las violaciones al procedimiento.

En todo caso, haría un voto concurrente, si es que se sostuviera el proyecto en sus términos, pero la parte principal con la que yo coincido es que no se pueden aducir cuestiones relacionadas con lo que perjudica en un resolutivo y que no nos da interés jurídico para impugnarlo en un amparo adhesivo, sino en un amparo principal. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a ser muy corta en mi intervención, quiero decir que lo que acaban de decir tanto el Ministro ponente Pardo Rebolledo como el Ministro Gutiérrez y la Ministra Luna Ramos es muy interesante, sin embargo, no comparto tampoco el proyecto y me sumo a lo que en su momento dijeron los señores Ministros Cossío y Zaldívar; y no lo comparto porque, pienso, estoy convencida y, además, casi puedo decirles “lo viví”, que el poder Constituyente y el legislador ordinario buscaron, sin duda alguna, con la introducción de este amparo adhesivo, dar la posibilidad a la parte que obtuvo una sentencia favorable y a la que tenga, por supuesto, interés y que tiene interés en que subsista el acto, de promover amparo con el objeto de mejorar las condiciones del acto reclamado; se buscó que en un mismo juicio de amparo directo el órgano jurisdiccional se pronunciara respecto a la totalidad de las violaciones procesales que pudieran existir en un procedimiento jurisdiccional que culminara con el dictado de la sentencia, o de un laudo o de una resolución que se reclame en amparo; y por otra parte, si la Ley de Amparo

establece con toda claridad que en el amparo adherente puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica en relación con las violaciones procesales, es evidente que el adherente también puede hacer valer tanto violaciones en el dictado de la sentencia como violaciones procesales que trasciendan o no al resultado del fallo.

Por esta razón, y compartiendo en gran medida las intervenciones de los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, estaría, señor Ministro Presidente, señora Ministra, señores Ministros, en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Para continuar con la discusión el próximo lunes, que inclusive, estarán ya integrando el Pleno de nuevo los señores Ministros Silva Meza y Pérez Dayán, continuaremos con esta discusión.

Los convoco para la próxima sesión, el lunes, a las once de la mañana, en este recinto.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)